

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Por tres meses.....	»	7

Número suelto: veinticinco céntimos.
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
En los de prendadas, á diez céntimos.
En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio).

Gobierno civil

DE LA

Provincia de Santander

CIRCULAR NÚMERO 63

Habiendo desaparecido el joven Joaquin Palacio Perez, domiciliado en Rumoroso (Piélagos), de 21 años de edad, estatura regular, pelos, ojos y bigote negros, cara ovalada, color moreno, con una cicatriz en el carrillo derecho, é ignorándose su paradero desde el día 22 de Junio próximo pasado, encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la misma, procedan á la busca, captura y detención del mismo; y caso de ser haído sea puesto á disposición para ser conducido á disposición de su madre.

Santander 4 de Julio de 1903.

El Gobernador,
L. DE IRAZAZÁBAL.

Reglamento

Reglamento de establecimiento y explotación del servicio telefónico

(CONTINUACION)

Art. 88. Cualquier omisión ó falta cometida por los concesionarios de redes urbanas unidas por líneas interurbanas, con propósito de defraudar los derechos del Estado, ó que así resulte por negligencia, abandono ó mala fé, será castigada con arreglo á las disposiciones administrativas vigentes, y entregados los concesionarios á los Tribunales de justicia.

Art. 89. En el caso de que una línea interurbana que enlace redes urbanas forme parte de una red interurbana general, el enlace con ésta se realizará en las Centrales urbanas si las redes están explotadas por el Estado, ó en los locutorios públicos de este, instalados en las Centrales de redes urbanas, si lo están por concesionarios.

Art. 90. Los abonados á las redes telefónicas urbanas enlazadas por líneas interurbanas, aparte de su cuota de abono urbano, pagarán, cuando hagan uso de las comunicaciones interurbanas, la tarifa que les corresponda para esta clase de servicios, con arreglo al capítulo 10 del presente reglamento.

En las redes urbanas explotadas por concesionarios serán éstos responsables del pago de las cuotas que por el servicio interurbano deban satisfacer sus abonados, el importe del cual se liquidará en la forma que provienen los artículos 93 y 94. A este fin quedan los concesionarios de redes urbanas fa-

cultados para exigir á los abonados el pago del servicio interurbano, que quieran utilizar, en la forma que estimen conveniente.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios por su parte estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana, en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, se tendrá en cuenta antes de otorgarlas las necesidades del servicio interurbano de los abonados al servicio urbano, á cuyo efecto la Dirección general se pondrá previamente de acuerdo con los concesionarios respectivos de las redes urbanas unidas.

Art. 92. Los concesionarios de las redes urbanas que deseen el enlace de dos de ellas, ó con una red urbana del Estado, por medio de líneas interurbanas, podrán solicitar la construcción de éstas en la forma que previenen los artículos 76 al 80 del presente reglamen-

to, y con sujeción á que en los mismos se determina.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas como por el del público no abonado, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios se reservarán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortización de capital en la forma y con arreglo á lo prevenido en el art. 77, y el 25 por 100 restante lo entregará al Estado, que ha de entretener las líneas. Al efecto se hará una liquidación del coste de la línea ó líneas al abrirse á la explotación, y se repetirá trimestralmente descontando las cantidades recibidas, y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente:

Art. 94. Cuando la línea interurbana que una las redes urbanas no esté construída por los concesionarios de estas, las redes practicarán las liquidaciones de los productos de la línea interurbana por servicios de sus abonados, en la misma forma que se dispone en el artículo anterior, pero entregarán al Estado el producto íntegro y en metálico de este servicio, á fin de que la Administración pueda liquidar al contratista de la construcción los créditos que le correspondan.

Art. 95. A los efectos de las liquidaciones de que tratan los artículos anteriores, los concesionarios de las redes telefónicas urbanas unidas por líneas interurbanas formarán dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de las conferencias y telefonemas cursados durante el mes anterior, y la presentarán por duplicado para su comprobación al Delegado del Gobierno encargado de la inspección del servicio telefónico, quien la aprobará ó la devolverá con los reparos necesarios para su rectificación.

Aprobadas que sean estas relaciones, el Delegado devolverá una á las redes con su V.º B.º y remitirá otra á la Dirección general.

Art. 96. No se reputarán conferencias, ni figurarán como servicios sujetos á tasa, las llamadas

de red á red urbana para abrir ó cerrar las comunicaciones; los avisos para comprobar el estado de las líneas, localización de averías ó cualquier otro asunto de servicio, y, en general, todas las que no devenguen cuota.

Art. 97. La conservación y entretenimiento de estas líneas correrá á cargo del Estado; sin embargo, cuando las necesidades del servicio así lo exigieran, quedarán autorizados los concesionarios de redes urbanas para que, en atención á los intereses del público, y en casos urgentes, procedan á remediar cualquier avería en las líneas interurbanas cuya duración pudiera de otro modo prolongarse demasiado.

La cuenta y los gastos que ocurran por este concepto se someterá al examen y aprobación de la Dirección general por conducto de los Delegados ó Interventores, que le darán forma oficial, haciéndose efectivo su importe, después de aprobado, mediante libramientos en firme que se expedirán á favor de los concesionarios que hayan realizado el gasto.

Art. 98. Cuando el Estado establezca por sí ó por contrata líneas interurbanas entre dos poblaciones, en una de las cuales ó en las dos existan redes urbanas explotadas por el Estado ó por concesionarios, será obligatorio, en bien del servicio público, enlazar las Centrales urbanas con las líneas interurbanas en la forma que previene este reglamento para la unión de Centrales de redes urbanas.

Art. 99. Cuando la construcción de una línea interurbana de enlace de redes urbanas sea solicitada por un particular, se invitará á las redes urbanas á que afecte el proyecto para que en el término de treinta días manifiesten su conformidad en realizar la construcción solicitada. En el caso de contestar afirmativamente, se les reservará el derecho de tanteo en la subasta, previo el depósito de la fianza correspondiente. De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se subastará la construcción en los términos fijados en el presente reglamento, reservando el derecho de tanteo al autor del proyecto aprobado. Cuando el enlace á que se refiera el proyecto afecte á dos ó más redes, se dará preferencia para cumplir este artículo, por orden en la importancia de las mismas, en relación á su número de abonados.

Art. 100. Todas las disposicio-

nes que se dictan para el enlace de redes urbanas por medio de comunicación interurbana, serán aplicables al caso en que las redes se encuentren enclavadas precisamente en puntos de la zona de la red interurbana del Nordeste de España, en que ésta tenga Centrales abiertas al servicio público, pudiendo solicitarse el enlace de las redes urbanas por los concesionarios de éstas.

En este caso, se invitará á la red interurbana para que en el término de treinta días manifieste su conformidad en realizar la unión solicitada, para lo cual, los concesionarios de la red interurbana del Nordeste podrán utilizar sus líneas actuales ó establecer otras especiales para el enlace de redes urbanas, que quedarán de su propiedad hasta el término de su concesión, con arreglo á las cláusulas de la misma, y pagando por este nuevo servicio el canon correspondiente al Estado, en la forma que establece su contrato.

De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se entenderá que renuncia á su derecho, y se subastará la construcción de la línea en la forma que se dispone por el presente reglamento, reservando á los peticionarios el derecho de tanteo en la subasta.

CAPÍTULO X

Tarifas interurbanas

Art. 101. Las tarifas aplicables á las líneas telefónicas interurbanas tendrán por base para los telefonemas la misma tasa que para los telegramas.

Para todos los demás servicios interurbanos regirán las tarifas siguientes, abonándose su importe por adelantado.

Conferencias

La duración mínima de las conferencias será de tres minutos, prorrogables por períodos indivisibles de igual tiempo. Las conferencias se suspenderán después del primer período ó de alguno de los de prórroga, si se presentase otra petición de conferencia, reanudándose la primera después de terminada ésta.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos se abonará:

	Pesetas
En las líneas de menos 50 kilómetros	0'50
De 51 á 100	0'75
De 101 á 200	1'25
En las líneas de 201 kilómetros en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0'50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos.	

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

Aprobados por el señor Gobernador civil los expedientes de registro mineros más abajo señalados en cumplimiento de lo que determina el art. 56 del Reglamento de minería vigente se hace saber a los interesados respectivos que dentro del plazo de 15 días, presenten en el Gobierno civil de la provincia el papel de pagos al Estado para expedición del título de propiedad y derechos de pertenencias, previniéndoles que de no verificarlo así se declararán sin curso y fenecidos los expedientes de referencia según determina el párrafo 2.º del art. 64 de la ley. Lo que se publica en este periódico oficial como notificación a los interesados no vecinos ó ausentes de esta capital á los efectos del párrafo 3.º del artículo 49 del Reglamento vigente.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	INTERESADO	Vecindad	Pertenencia	del papel de pagos al Estado		TOTAL
					Importe para	Pertenencias	
8178	Rosita	D. Guillermo Maurica	Santander	11	75	27 50	102 50
9222	Angeles	José María Lopez Dóriga	Idem	15	75	15	90
9484	Emilia	Benigno Fernandez	S. Salvador del Valle	17	75	17	92
9864	Mas 2 estrellas	Pedro San Martin	Santander	24	75	24	99
9902	Lola	El mismo	Idem	18	75	18	93
9904	Luz	José María Lopez Dóriga	Idem	8	75	15	90
10001	Mariuca	Pedro San Martin	Idem	14	75	15	90
10053	San Antonio	Lupercio Carmón	Idem	10	75	15	90
11415	Antonia	Antonio Lavin	Idem	13	75	15	90
11614	Gajana	José Mac-Lennan	Bilbao	4	75	15	90
11615	Pontejos	El mismo	idem	26	75	65	140
11637	Elechas	El mismo	idem	22	75	55	130
12320	Patricia	Santiago Martinez	Santander	32	75	80	150
10563	Constancia	Eduardo Rocillo	Santaña	20	75	20	95
11059	Salud	Ramón del Rio	idem	18	75	45	125
12222	La Arriaga	Alfredo Arthaud	Santander	16	75	16	91
12341	Por si acaso	Demetrio Rivero	idem	20	75	20	95
10331	Virgen del Carmen	Antonio del Campo	Idem	20	75	20	95
10938	Jesusa	Matias Echevarria	idem	100	75	100	175
11655	Jesús del Monte	D.ª Jacinta de Vitoria	Guecho (Vizcaya)	40	75	40	115
11854	María Sierra	D. Indalecio Gomez	Ortueya	9	75	15	90
12181	Olvido	Pedro San Martin	Santander	24	75	24	99

Administración de Contribuciones

DE LA

Provincia de Santander

Impuesto de Minas

2.º trimestre de 1903

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el segundo trimestre de 1903, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1904.

NÚMEROS		Nombre de las minas	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Término donde radican	Clase del mineral	Cantidad fijada — Pesetas
Carpeta	Espediente					
204	1.533	Aumento á Marte 20	Compañía Muriedas Maliaño	Camargo	Hierro	200
158	1.695	Anita	Ricardo Shade	Castro-Urdiales	Idem	11.000
228	4.221	Alicia	Harrison y Turner	Penagos	Idem	4.000
570	1.783	Antonia	Sociedad Hugh Lyle Smyth	San Felices	Idem	100
497	>	Aurora	Sociedad Providencia	Tresviso	Zinc	100
496	>	Almazona	La misma	Camaleño	Idem	200
112	1.438	Aumento á Onton	M. Ceballos	Castro-Urdiales	Hierro	500
482	4.185	Aumento á Hermosa	Real Compañía Asturiana	Udias	Calamina	3.000
275	1.707	Aquilina	José Mac Lennan	Villasecusa	Hierro	700
529	>	Atrevimiento	Juan M. Mazarrasa	Tresviso	Zinc	100
138	1.920	Aumento	Minas Heras	Medio Cudeyo	Hierro	3.000
171	3.973	Actividad	Ricardo Shade	Castro-Urdiales	Idem	200
1.236	581	Altaiz	Sociedad Peña Vieja	Camaleño	Zinc	80
422	>	Buenita	Real Compañía Asturiana	Alfoz de Lloredo	Idem	100
293	>	Barrendera	La misma	Reocín	Idem	900
56	1.414	Berta	Gustavo Perez Ayuela	Camargo	Hierro	700
596	471	Carmelina	William Baird y Compañía	Idem	Idem	800
159	1.695	Ceferina	Compañía Minera de Setares	Castro-Urdiales	Idem	12.000
>	>	Idem	La misma	Idem	Idem	2.000
1267	6.019	Carmela	Carlos Castañeda	Torrelavega	Barita	20

1.098	1.541	Maria	Sociedad Puente Arce	Hierro	2.000
1.431	3.707	Idem	La misma	Zinc	1.000
18	406	Magdalena	Real Compañía Asturiana	Idem	40
406	127	M. Costal	José Mac-Lennan	Zinc	300
606	3.371	N. Trinidad	William Baird y Compañía	Hierro	1.000
657	4.439	Natividad	Soc. minera de las Muñecas	Idem	1.000
111	1.379	Ontón	M. Ceballos	Idem	30
436	1.098	Primera	Real Compañía Asturiana	Zinc	2.000
213	1.308	Pepita	Juliana Pineda	Hierro	2.000
1.059	5.487	Precaución	Sociedad Franco Española	Zinc	400
223		Presentada	Sociedad Minas Cabárceno	Hierro	500
113	1.612	Presentación	Chavarri Hermanos	Idem	1.000
1.382	6.147	Pedro	Ricardo Vhagón	Pirita cobre	400
1.295		Que será	Real Compañía Asturiana	Zinc	4.000
5	2.923	Rosario	J. M. Mazarrasa	Idem	300
297		Rentería	Real Compañía Asturiana	Hierro	3.000
263	1.111	Tercer Resguardo	Sociedad Minas Solía	Hierro	8.000
277	1.180	Segundo Resguardo	Leopoldo Cortines	Idem	3.000
639	4.344	Rita	Sociedad Minas Heras	Idem	1.000
502		Segura	Sociedad Providencia	Zinc	700
1.226	5.930	San José	Cesáreo Ortiz	Hierro	1.000
531		Superior	Juan M. Mazarrasa	Zinc	600
428		Sinforosa	Real Compañía Asturiana	Idem	60
300		San Roque	La misma	Idem	9.000
409		San Bartolomé	La misma	Idem	500
299		San Tiburcio	La misma	Idem	3.000
550	1.402	San Julián de Musques	M. Ceballos	Hierro	900
414		Sofía	Real Compañía Asturiana	Zinc	20
		San José 2.º	José María Zunzunegui	Magnesita	300
1.645		Segunda	A. Knolle	Zinc	500
		Idem	El mismo	Cobre	100
424		Sebastianita	Real Compañía Asturiana	Zinc	80
411		Teresa	La misma	Idem	3.000
986	5.221	Tuya	Federico Solaegui	Hierro	500
503		Torpeza	Sociedad Providencia	Zinc	30
1.466	6.450	Tres amigos	S. Minera Constancia Bilbaina	Idem	1.000
		Tres Hermanas	Sociedad Minas Heras	Hierro	1.000
236	3.808	Vulcano	Ricardo Shade	Idem	70
225	1.884	Vaciadero	Real Compañía Asturiana	Zinc	800
894	4.961	Very-Good	C. A. Erhardt y Compañía	Hierro	3.000
152				Hierro	
181				Hierro	
				Hierro	175.145

NOTA: La fijación previa que antecede, que es, por lo menos, el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la Regla 1.ª de la Circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1900) quedará nula para los que presenten relaciones de productos aunque sean negativos (párrafo 2.º de la Regla 1.ª del artículo 35 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900) y será subsistente para los que falten a este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.—Santander 18 de Junio de 1903.—V. B.º—El Delegado de Hacienda, Valgón.—El Administrador de Contribuciones, Narciso Lopez Montenegro.

Comisión provincial de Santander

Hospital de San Rafael

ESTADOCOMPRENSIVO del movimiento general de enfermos ocurrido en este Establecimiento durante el mes de Mayo último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL general de enfermos		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA TOTAL de enfermos para el mes próximo		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Curación	Fallecimiento	Otras causas	TOTAL general de bajas	Varones	Hembras	TOTAL
136	96	83	232	146	95	52	5	100	132	89	221

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo acordado. Santander 3 de Junio de 1903.—El Vicepresidente, Félix Reda Cuevas.—El Secretario, Antonino Peira.

Beneficencia.—Manicomio

ESTADOCOMPRENSIVO del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid, ocurrido durante el mes de Mayo último

EXISTENCIA en fin del mes anterior	INGRESADOS en el mes actual		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA para el mes próximo	
	Varones	Hembras	Curación	Fallecimiento	TOTAL GENERAL de bajas	Varones	Hembras	TOTAL
51	2	40	2	2	4	53	42	95

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado. Santander 3 de Abril de 1903.—El Vicepresidente, Félix Reda Cuevas.—El Secretario, Antonino Peira.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Piélagos

EDICTO

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos José Rodrigo García Fernández hijo de Paulino y de Francisca; Julio Cándido Bolado Boo, hijo de Victor y de Crisanta; Hilario Ruiz Mier, hijo de Ramón y de Benita; Mariano Macho Ruiz, hijo de Fernando y de Juana; Maximino Orive Villar, hijo de Timoteo y de Teresa; José María Illarregui Rodil; hijo de Estanislao y de María; Vicente Sixto González, hijo de Manuela; Nicéforo Fernández Blanco, hijo de Deogracias y Faustina; Manuel Ruiz Mora, hijo de Pedro y Jenerosa; Mateo Santiago Perez Fernández y Cesáreo Agudo, números 6, 8, 9, 17, 19, 25, 36, 39, 50, 54 y 56, respectivamente, del sorteo de este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, se les ha instruido expediente y declarados prófugos en sesión de ayer por la Corporación municipal, acordándose lo propio respecto del mozo Felipe Cuartas Lavin, hijo de Emeterio y de Dominga, número 27 del reemplazo de 1899, por haberse ausentado al extranjero sin la licencia competente.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ponerles á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento para su ingreso en Caja.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura y remisión á este Ayuntamiento de mencionados mozos ó su entrega á la referida Comisión mixta.

Piélagos á 27 de Junio de 1903.
—El Alcalde, José Muela.

Ayuntamiento de Lampias

Reemplazos

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente á instancia de Angel Cobo Ruiz, para justificar la ausencia de esta localidad, de la persona de su hermano Ricardo Cobo Ruiz, de más de diez años hasta la fecha de autos del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero duran-

te dicho lapso de tiempo y á los efectos de lo dispuesto por el artículo sesenta y nueve del Reglamento de veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis para la ejecución de la vigente ley de reemplazos, se publica el presente edicto para general conocimiento en averiguación de la residencia del aludido Ricardo Cobo Ruiz, á fin de que si alguien tubiere noticia del paradero del interesado lo participe á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes en obsequio á la administración de justicia.

El citado Ricardo Cobo Ruiz, es hijo de Ricardo y de Josefa, cuenta treinta y tres años de edad, de profesión jornalero, estatura un metro setecientos cincuenta milímetros, color rubio, nariz regular, pelo castaño, barba poblada, boca regular, ojos pardos, señas particulares ninguna.

Esta reseña coincide con la época de su desaparición hace trece años.

Liérgones 23 de Junio de 1903.
—El Alcalde, Gerardo Lombera.—
P. A. del A.—El Secretario, S. Helguero.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPañÍA

DEL

Ferrocarril Cantábrico

El día 6 del corriente á las once de la mañana tendrá lugar el sorteo para amortización de 16 obligaciones de primera hipoteca. El sorteo se verificará en las oficinas de la Compañía, calle de Cádiz, 3, 2.º.

Santander 5 de Julio de 1903.—
El Director Gerente, Manuel de Huidobro.

Util para los funcionarios de Gobernación
**Diputaciones provinciales
y Ayuntamientos**

ANUNCIO

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por don Serafín Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del BOLETIN OFICIAL, calle de Pelayo, núm. 20, al precio de 2 pesetas.

Advertencia importante

El Administrador de este periódico oficial ruega á los señores suscriptores que se hallen en descubierto en su suscripción que se sirvan ponerse al corriente, lo antes posible, si quieren seguir recibéndolo.

Las reclamaciones de ejemplares del BOLETIN OFICIAL que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los dos días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en la capital, de cuatro en la provincia y de ocho en el resto de España; entendiéndose que, fuera de estos plazos, se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

LA ATALAYA

DIARIO DE LA MAÑANA

Año XI de publicación

Teléfono núm. 139

REDACCIÓN Y ADMINISTRACION

Calle de Santa Clara, núm. 12, entresuelo

Talleres: Sta. Clara, 12, planta baja